

Recalculo Del Haber Inicial Movilidad

JURISPRUDENCIA

Recálculo del haber inicial. Movilidad

En el marco de un

juicio por reajuste de haberes se confirma el resolutorio revocando lo relativo al modo en que deberá ser actualizado el haber inicial del actor debiendo emplearse las variaciones de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a un día del mes de noviembre de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones con asiento en esta ciudad, para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados ?VASQUEZ, CARLOS GUIDO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES?, en trámite ante esta Alzada bajo el N° 1144/2013, provenientes del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia. Respecto de la sentencia corriente a fs. 45/49, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es justa la sentencia apelada? La Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman dijo: I.- De las constancias de autos surge que la señora juez federal de Comodoro Rivadavia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. Carlos Guido Vásquez contra ANSeS y, en consecuencia, dispuso el recálculo del haber inicial del mismo conforme los parámetros trazados en el precedente ?Elliff? de la CSJN y la posterior movilidad según las pautas establecidas en la normativa aplicable, teniendo en consideración la fecha de concesión del beneficio. Respecto de los planteos de inconstitucionalidad efectuados, difirió la magistrada su tratamiento para la oportunidad en que se practique la pertinente liquidación, siempre que se verifique una merma en la prestación del actor que, por su magnitud, sea confiscatoria en base a los lineamientos trazados por CSJN. II- En la presentación recursiva habilitante de esta instancia, interpreta la representante del organismo previsional accionado que, atendiendo a que la ley 27.260, el Decreto N° 807/16 y la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 06/16 establecen expresamente la aplicación del RIPTE- remuneración imponible promedio de los trabajadores estables- para actualizar las remuneraciones desde el año 1996 a01 30/6/2008, debe dejarse sin efecto la actualización del ISBIC dispuesta en la sentencia de grado, máxime cuando, a su entender, éste último sólo refleja al sector de los trabajadores de la construcción. Por lo demás, solicita se clarifique lo resuelto por la sentenciante de grado respecto de la extensión de los lineamientos del precedente ?Badaro? de la CSJN hasta la entrada en vigencia de la ley 26417 y requiere que se explicita en esta instancia cuál es la normativa cuyo tratamiento de inconstitucionalidad difiere la juez a quo para la etapa de ejecución de sentencia. III.- Que la materia que fuera decidida en la sentencia puesta en crisis y los agravios que habilitan esta instancia recursiva, resultan análogos a los ya tratados y resueltos por esta Alzada en el precedente de Registro FCR FCR 1690/2016 in re: ?QUIÑONES, LUIS OSCAR c/ A.N.SE.S. s/REAJUSTE DE HABERES?, con los que se advierte total coincidencia en las cuestiones que constituyen materia de pronunciamiento, y al que por esta razón corresponde remitirse. Que desde la implementación del Sistema informático de Gestión y del Centro de Información Judicial creado por Acordada 17/2006 de la CSJN, y en virtud de la obligación que tienen todas las Cámaras de Apelaciones del país de publicar allí sus sentencias, el antecedente citado, puede ser libremente compulsado por las partes (portal <http://www.cij.gov.ar/sentencias.html>), cuyas consideraciones se ajustan plenamente al caso sub examine sometido a decisión y que aquí corresponde tener por reproducidas. En efecto, la solución que corresponde adoptar en el presente encuentra adecuada respuesta con las argumentaciones allí vertidas, por lo que, considerando la gran cantidad de expedientes que tramitan ante esta Alzada y que reconocen similar objeto; y con el propósito de optimizar los recursos materiales evitando un innecesario gasto de insumos, que deben ser adecuadamente administrados, entendemos suficiente la remisión al precedente citado, poniendo además a disposición de las partes la posibilidad de comparecer ante la Mesa de Entradas de la Secretaría y retirar la copia del mismo, sin perjuicio de lo cual quedarán debidamente notificadas de la presente a partir de la notificación electrónica de este resolutorio que a tal fin se les libre. IV.- Por lo demás, respecto de lo decidido por la magistrada de grado en relación a la extensión de lo resuelto por la CSJN en el precedente ?Badaro? hasta la entrada en vigencia de la ley 26417, a fin de evitar disímiles interpretaciones en la etapa de ejecución de sentencia, debe tenerse presente que, toda vez que dicho precedente se aplica para el período comprendido entre el 2 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006, no es posible que se extienda más allá del mismo, según lo señalado por este Tribunal de Alzada en la oportunidad de resolver en autos ?ACOSTA, HUGO VICTORIO c/ A.N.SE.S. s/REAJUSTE DE HABERES? (FCR 7625/2016), el que también puede ser consultado virtualmente por las partes. V.- Finalmente, para dar respuesta al planteo tendiente a que se clarifique cuáles son los topes cuya inconstitucionalidad ha sido diferida para la etapa en que se practique la pertinente liquidación, diremos que los topes previsionales reconocen diferentes supuestos. Así el art. 9 de la ley 24241 impuso un límite máximo de la base imponible para el cálculo de aportes (75 MOPRES); el art. 25 de la misma normativa además de excluir el SAC de la base de cálculo (al que anteriormente nos hemos referido como pauta que deberá ser respetada), remite al excedente del art. 9; el art. 26, prevé un haber máximo para el cálculo de la Prestación Compensatoria, mientras que por

otra parte se mantiene en vigencia del inciso 3ero del art. 9 de la ley 24463, que remite a los máximos que establezca la ley de presupuesto de cada año. A partir de lo expuesto, la metodología de cálculo, que corresponde aplicar para ajustarse estrictamente a las pautas del precedente jurisprudencial citado en la sentencia de grado (?Actis Caporale?), refiere, en todos los casos, a permitir como deducción máxima el 15% calculado sobre el haber de sentencia; cuestión que mereció debido tratamiento por este Tribunal en resoluciones que también pueden ser consultadas por las partes (Expte. FCR N°11049547/2011; N°11048701/2010). VI.- Los Dres. Javier M. Leal de Ibarra y Aldo E. Suárez dijeron: Adherimos a la propuesta de la Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman. En virtud del resultado que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) CONFIRMAR el resolutorio de fs. 45/49, revocando lo relativo al modo en que deberá ser actualizado el haber inicial del actor, debiendo emplearse las variaciones de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), en un todo de conformidad con lo expresado en el antecedente citado en la III Consideración, con las aclaraciones de los Considerandos IV y V. 2) IMPONER las costas de la Alzada de conformidad al artículo 21 de la ley 24463, en el orden causado. 3) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, por su actuación en esta instancia en un ...% de los que sean regulados oportunamente en la instancia precedente. Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. JAVIER M. LEAL DE IBARRA ALDO E. SUÁREZ HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN ANA CECILIA ALVAREZ Secretaria 035513E